



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación: 084334089002-2023-00110-00.
Accionante: MÓNICA LAVERDE GARCÍA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ.
Accionado: NUEVA E.P.S.
Derecho: VIDA DIGNA, SALUD.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.
veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD (Art. 49) y VIDA DIGNA (Art. 11) de la Constitución Nacional.**

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Manifestó la accionante, que su nieto, el menor GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ, tiene cinco años de edad y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS., con un diagnóstico de Autismo Atípico, razón por la cual fue remitido a tratamiento de terapias integrales tales como ocupacionales, psicológicas y fonoaudiológicas los días lunes, miércoles y viernes al centro de rehabilitación SONRISAS DE ESPERANZA, en el horario de la mañana de 9:00 a 11:00 am.
- 1.2. Que debido al diagnóstico y/o condición del menor no puede desplazarse por sí mismo y sin acompañante, en ese orden de ideas, debe trasladarlo en un vehículo particular tipo taxi el cual cobra la suma de \$35.000 pesos ida y vuelta, desde su residencia ubicada en la calle 13#13-29 del municipio de Malambo (Atlántico), hasta el centro de rehabilitación SONRISAS DE ESPERANZA ubicado en la Carrera 42F#82-27 de la ciudad de Barranquilla.
- 1.3. Expuso que asume los gastos del menor debido a que ostenta la custodia, puesto que GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ, no vive con sus padres por temas de familia y no recibe ayuda alguna por parte de otra persona en relación con él.
- 1.4. Arguye que no recibe un ingreso fijo para solventar los gastos de transportes para las terapias y es una persona de escasos recursos como puede evidenciarse en la ficha del Sisbén pobreza extrema (A).
- 1.5. Que el día 10 de marzo de 2023, solicitó a la entidad accionada, por medio de petición, ordenar, autorizar y conceder auxilio de transporte o el suministro de transporte intermunicipal para GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ y un acompañante, con el fin que pueda asistir a las terapias prescritas por el médico tratante.
- 1.6. Posteriormente, el 14 de marzo de 2023, NUEVA EPS, emitió respuesta a la petición presentada, en esta se niega el auxilio bajo la siguiente justificación: *Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial. Los municipios que*



reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS sí está en la obligación de costear el transporte del paciente están contemplados en la resolución 3513 de 2.019. Barranquilla no hace parte de la UPC Diferencial Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. ”

II. PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna y, en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS., autorizar y conceder el auxilio de transporte o el suministro de transporte intermunicipal para el menor GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ y su acompañante, con el fin que pueda asistir a las terapias prescritas por su médico tratante, durante la periodicidad y frecuencia que determine el médico en la respectiva orden.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el No. 084334089002-2023-00110-00. Posteriormente, fue admitida mediante providencia del trece (13) de abril de 2023, en la cual se ordenó oficiar a la accionada NUEVA EPS., para que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del momento de la notificación, rindiera informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante. Así mismo, se ordenó la vinculación de la I.P.S. SONRISA DE ESPERANZA.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas contestaron a los hechos y pretensiones de la tutela en los siguientes términos:

4.1. NUEVA EPS.

La accionada solicitó desestimar la pretensión respecto de otorgar los gastos de transporte al Afiliado, alojamiento y alimentación, además de un acompañante, cuando el médico tratante no lo ha ordenado; de igual manera, expuso que se debe tener en cuenta que el servicio de transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, quien de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte que se debe suministrar (aéreo, terrestre, puerta a puerta, intermunicipal etc.) y si el paciente requiere o no acompañante a partir de la valoración médica con la que cuenta del paciente. En el caso concreto, no se encuentra registrada en nueva eps solicitud de transporte para el afiliado con acompañante ni mucho menos cuenta con orden de médico tratante.

Indicó que, en el caso concreto, se trata de un afiliado quien, respecto a su familia, no han acreditado la carencia de recursos para asumir costos de transporte. En tal virtud, y para contrarrestar lo expuesto por el accionante, presentó antecedentes jurisprudenciales que refuerzan por ejemplo el principio de solidaridad e, así como en otros temas de salud y llama a la familia del afiliado como primer responsable de atender las necesidades de uno de sus miembros.

Por otro lado, señaló que dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante o su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.

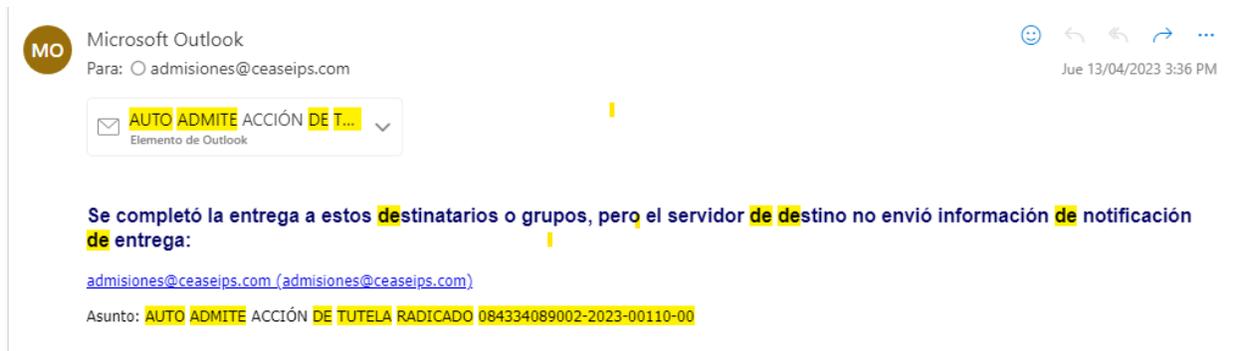
Además, manifestó que lo pretendido por el Accionante (transporte con acompañante) no guarda ninguna relación con las facultades otorgadas ni obligaciones que la ley establece a cargo de la EPS dentro del Sistema de Seguridad y Protección Social en Salud. Al respecto reiteró que el



actuar de la EPS se encuentra enmarcado dentro de las facultades, obligaciones y responsabilidades expresamente definidas en la ley (atención de servicios de salud dentro del Plan Básico de Salud), atendidas con recursos públicos de destinación específica, que en ninguna circunstancia (salvo expresa autorización legal) pueden ser destinados para actividades distintas.

4.2. I.P.S. SONRISA DE ESPERANZA.

La entidad vinculada no rindió el informe solicitado, a pesar de haber sido notificada en debida forma, tal como se muestra a continuación:



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no



cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”*.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza la entidad accionante y vinculada los derechos fundamentales invocados por la señora MÓNICA LAVERDE GARCÍA en calidad de representante legal de GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ, al no suministrarle los servicios de transporte requeridos?

5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, el artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños; el artículo 48 alude a este dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y

¹ Sentencia T-117 de 2019
Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico



condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

5.3.2. Vida digna.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

5.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS.

El artículo 49 de nuestra Constitución Nacional, dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-513 de 2020, señaló:

“La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que, en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.

² Sentencia T-444 de 1999
Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico



En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.”

5.5. EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.

El principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional manifestó que el referido principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, pues la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

En resumen, este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad, considerando que no solo se busca que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Sin embargo, para el reconocimiento de dicho amparo se requiere³:

- (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (ii) El reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr superar o sobrellevar el diagnóstico en cuestión.
- (iii) Otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

³ Sentencia T-266 de 2020
Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico



5.6. SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD.

El principio de accesibilidad económica del derecho a la salud obliga al Estado a remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, ya que es una condición indispensable para asegurar que todo ciudadano pueda ser cobijado por el sistema de salud colombiano. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad⁴.

La obligación de garantizar el servicio de transporte y demás viáticos en los que incurra el paciente y no esté en condiciones económicas para asumir, es una de las manifestaciones del principio citado. Debido, a que su principal objetivo es eliminar las barreras que surge por la condición socioeconómica de los usuarios del servicio de salud.

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia, el servicio de transporte, si bien no tiene la naturaleza de prestación médica, en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional, en especial en la sentencia T-266 de 2020, se ha considerado que determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización del mencionado derecho fundamental.

Los servicios de transporte son una expresión de la obligación del suministro de prestaciones en salud, pues son determinantes para su acceso. Por tanto, se deben cumplir por parte de las entidades promotoras de salud y, su no prestación conlleva a una vulneración de los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud⁵.

5.6.1. El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de Corte Constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado.

En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

Asimismo, la Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho

⁴ Ibídem

⁵ Sentencia T-092 de 2018

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co

Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico



municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.

Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que “no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere”.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que la señora MÓNICA LAVERDE GARCÍA, actuando en calidad de representante legal de GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ, presentó acción de tutela en contra de NUEVA EPS, argumentando que la accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor, toda vez que no ha suministrado el transporte intermunicipal requerido con el fin de que el niño pueda asistir a las terapias prescritas por el médico tratante.

Analizadas las pruebas obrantes se evidencia que, en efecto, el menor GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ, se encuentra afiliado a NUEVA EPS, en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado desde el 10/12/2018 y fue diagnosticado con trastorno del espectro autista, razón por la cual la médica tratante prescribió a su favor: “REHABILITACIÓN FUNCIONAL DEFICIENCIA DISCAPACIDAD DEFINITIVA MODERADA 60 SESIONES MES POR 6 MESES DISTRIBUIDAS ASI: TERAPIA OCUPACIONAL 20 SESIONES MES POR 6 MESES, FONOAUDIOLOGIA 20 SESIONES MES POR 6 MESES, PSICOLOGIA 20 SESIONES MES POR 6 MESES.”

De igual manera, la accionante expuso que actualmente se encuentran viviendo en la Calle 13#13-29 del Municipio de Malambo (Atlántico) y las terapias son realizadas en el centro de rehabilitación SONRISAS DE ESPERANZA ubicado en la Carrera 42F#82-27 de la ciudad del Barranquilla, por lo que debido a la escasez de recursos económicos no cuenta con el dinero suficiente para sufragar los gastos de transporte para que GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ, pueda asistir a las terapias prescritas diariamente.

Frente a los hechos y pretensiones NUEVA EPS., señaló que debe desestimarse la pretensión respecto de otorgar los gastos de transporte al Afiliado, alojamiento y alimentación, además de un acompañante, cuando el médico tratante no lo ha ordenado; de igual manera, expuso que se debe tener en cuenta que el servicio de transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, quien de acuerdo a la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte que se debe suministrar (aéreo, terrestre, puerta a puerta, intermunicipal etc.) y si el paciente requiere o no acompañante a partir de la valoración médica con la que cuenta del paciente.

De igual manera, señaló que, en el caso concreto, no se encuentra registrada en NUEVA EPS solicitud de transporte para el afiliado con acompañante ni mucho menos cuenta con orden de médico tratante y que se trata de un afiliado quien, respecto a su familia, no han acreditado la



carencia de recursos para asumir costos de transporte. En tal virtud, y para contrarrestar lo expuesto por el accionante, presentó antecedentes jurisprudenciales que refuerzan por ejemplo el principio de solidaridad e, así como en otros temas de salud y llama a la familia del afiliado como primer responsable de atender las necesidades de uno de sus miembros.

Además, manifestó que lo pretendido por el Accionante (transporte con acompañante) no guarda ninguna relación con las facultades otorgadas ni obligaciones que la ley establece a cargo de la EPS dentro del Sistema de Seguridad y Protección Social en Salud.

Entrando a resolver de fondo, se debe tener en cuenta que la accionante pretende con esta acción constitucional que se le ordene a la NUEVA EPS., suministrar el transporte requerido por el menor GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ, entre el lugar de su domicilio en el municipio de Malambo y la I.P.S. SONRISAS DE ESPERANZA, ubicado en la Carrera 42F#82-27 de la ciudad del Barranquilla, con la finalidad que el niño pueda asistir a las terapias prescritas por la médica tratante.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha mencionado que los niños son sujetos de especial protección constitucional, los cuales tienen derecho a una protección reforzada en salud. Por lo tanto, su atención en salud no debe estar limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

Según lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-032 de 2018, respecto al servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud:

“En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que, en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.”

Asimismo, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha explicado que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso efectivo o real.

Ante eventos como el que nos ocupa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos: (i) Que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Estudiando el primer requisito, se tiene que en el libelo tutelar GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ, es un menor de cinco años de edad y su abuela paterna MÓNICA LAVERDE GARCÍA, expuso que asume los gastos del menor debido a que ostenta la custodia, puesto que GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ, no vive con sus padres por temas de familia y no recibe ayuda alguna por parte de otra persona en relación con él, así mismo, que no recibe un ingreso fijo para solventar los gastos de transportes para las terapias y es una persona de escasos recursos como puede evidenciarse en la ficha del Sisbén pobreza extrema, por lo que no le



alcanza para sufragar los gastos de transporte que amerita la asistencia a las terapias y el respectivo traslado entre un municipio y otro, además, dicha incapacidad económica es reafirmada con la afiliación al sistema de salud en el régimen subsidiado y la insolvencia para costear el servicio de transporte no fue desvirtuado por NUEVA EPS.

En cuanto al segundo requisito, en este caso se trata de un niño que fue diagnosticado con trastorno del espectro autista, razón por la cual la médica tratante prescribió a su favor rehabilitación funcional deficiencia discapacidad definitiva moderada 60 sesiones mes por 6 meses distribuidas así: terapia ocupacional 20 sesiones mes por 6 meses, fonoaudiología 20 sesiones mes por 6 meses, psicología 20 sesiones mes por 6 meses. En ese orden de ideas, resulta claro para esta agencia judicial, que de acuerdo al diagnóstico y la frecuencia de las sesiones ordenadas es trascendental para la salud del menor la asistencia a dichas terapias. Por lo tanto, debido a estas condiciones, no facilitar el transporte a las terapias, pone en riesgo la integridad física y el estado de salud de GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ, razón por la cual, este despacho encuentra procedente el transporte con acompañante.

Siendo así, la responsabilidad de sufragar los gastos del transporte del menor y el acompañante recae sobre NUEVA EPS., teniendo en cuenta que, desde la expedición de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 231 se exonera las Secretarías de Salud de cubrir costos por medicamentos o servicios que inicialmente no estén cubiertos por el PBS.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo solicitado, ordenando a NUEVA EPS, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos para otorgar el servicio de transporte ida y vuelta que requiere el menor GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ con su acompañante, donde recibirá los servicios médicos y tratamiento, según lo disponga su médico tratante.

Por otro lado, en cuanto a la vinculada I.P.S. SONRISAS DE ESPERANZA, si bien no rindió el informe solicitado, se avizora que, no vulneró derecho alguno de la accionante, por lo que este despacho estima pertinente desvincularla de la presente acción constitucional.

En cuanto a la solicitud de recobro ante ADRES, en virtud de las resoluciones 205 y 206 de 2020 los servicios, medicamentos e insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente ya sea a través de la UPS o de los presupuestos máximos, indicando que, en virtud de tales cambios normativos ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ, quien actúa representado legalmente por la señora MÓNICA LAVERDE GARCÍA, contra NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR, a NUEVA EPS., para que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos para otorgar el servicio de transporte ida y vuelta que requiere el menor GERONIMO ARGUELLO HERNANDEZ con su acompañante, donde recibirá los servicios médicos y tratamiento, según lo disponga su médico tratante, conforme lo consignado en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR, a la I.P.S. SONRISAS DE ESPERANZA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)**

A.A.

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019affd07af860a9bd57688ad29efa1a33cbf98652c1719d8ad63f277eaa8970**

Documento generado en 26/04/2023 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>